



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente relativo a la consulta facultativa presentada por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la *consulta facultativa presentada por el Ayuntamiento de xxxxx sobre la procedencia o no de petición de documentación efectuada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, relativa a los presupuestos municipales del citado Ayuntamiento del año 2005*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 757/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 15 de abril de 2005, tiene entrada en el Ayuntamiento de xxxxx un escrito, de 12 de abril de 2005, firmado por el Secretario General de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, acusando recibo del presupuesto de 2005 con fecha 5 de abril de 2005, y solicitando el envío de determinados documentos, tales como:



- Copia de las reclamaciones presentadas al Presupuesto 2005.
- Copia de los informes de la Secretaria sobre esas reclamaciones.
- Resoluciones de la Alcaldía y/o certificación de los acuerdos plenarios sobre las reclamaciones.

Según certificado de la Secretaria del Ayuntamiento de xxxxx, el Pleno de la Corporación municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de julio de 2005, con la asistencia de seis de los siete miembros que la integran y por mayoría absoluta, adopta el siguiente Acuerdo:

“Formular al Consejo Consultivo de Castilla y León, una consulta facultativa del siguiente planteamiento: Si ha lugar o no a la petición de documentación que efectúa el Secretario General de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, y el precepto legal en el cual estaría asentado su petición”.

Segundo.- Figuran en el expediente los siguientes documentos y actuaciones:

1.- Escrito del Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx de 20 de abril de 2005, en el que plantea una consulta al Consejo de Cuentas de Castilla y León relativa a la procedencia de atender la petición de documentación efectuada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, relativa a los presupuestos municipales del citado Ayuntamiento del año 2005.

2.- Oficio de la Secretaría General del Consejo de Cuentas de fecha 11 de mayo de 2005, por el que se procede a dar traslado del escrito antes referido al Consejo Consultivo de Castilla y León.

3.- Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 19 de mayo de 2005, en el que se expone que la materia objeto de consulta no es ninguna de las que, conforme a la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, deba ser objeto de dictamen con carácter preceptivo, siendo tan solo susceptible de calificarse como una consulta facultativa, a los efectos previstos en el artículo 6 de la referida ley. Se advierte, igualmente, que dicho precepto exige no sólo que el



acuerdo por el que se decide el planteamiento de la consulta sea adoptado por el Pleno de la Corporación local sino, además, que la misma se remita al Consejo Consultivo a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

4.- Escritos de remisión del Acuerdo de 19 de mayo de 2005 de la Presidenta del Consejo Consultivo al Ayuntamiento de xxxxx y a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León.

5.- Certificado de la Secretaria del Ayuntamiento de xxxxx de 12 de julio de 2005, en el que pone de manifiesto que el Pleno de la Corporación municipal, en sesión celebrada con fecha 1 de julio de 2005, adoptó por mayoría absoluta el acuerdo de formular al Consejo Consultivo de Castilla y León una consulta facultativa sobre si ha lugar o no a la petición de documentación que efectúa el Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en León, y el precepto legal en el que estaría asentada su petición.

6.- Escrito del Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx de fecha 12 de julio de 2005, solicitando la emisión de dictamen al Consejo Consultivo sobre la cuestión reflejada en el certificado emitido por la Secretaría del Ayuntamiento.

7.- Escrito del Secretario General del Consejo Consultivo de Castilla y León de 27 de julio de 2005, por el que se remite al Director General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial el expediente relativo a la consulta planteada por al Ayuntamiento de xxxxx, con el fin de adjuntar la correspondiente Orden del Consejero de Presidencia y Administración Territorial y remitir nuevamente al Consejo Consultivo para la emisión de dictamen.

8.- Escrito de remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León formulada por el Director General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales (P.A. el Jefe de la Sección de Estudios e Informes), del expediente relativo a la consulta formulada por el Ayuntamiento de xxxxx. El registro de salida de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial es de 3 de agosto de 2005 y el registro de entrada en el Consejo Consultivo de Castilla y León es de 4 de agosto de 2005.



9.- Solicitud formulada por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial el 1 de agosto de 2005 de admisión a trámite y dictamen, si procede, del Consejo Consultivo sobre la consulta remitida por el Ayuntamiento de xxxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Tercero.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 1 de septiembre de 2005, se requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que complete el expediente administrativo remitido, en el sentido de aportar la siguiente documentación:

- Escrito del Secretario Territorial de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, en el que se solicita el envío de ciertos documentos relativos al presupuesto de 2005 del Ayuntamiento de xxxxx.

- Informe jurídico del Secretario del Ayuntamiento de xxxxx sobre la cuestión que se plantea en la presente consulta.

Cuarto.- Con fecha 14 de octubre de 2005, tiene entrada en el Consejo Consultivo la siguiente documentación:

1.- Escrito del Secretario Territorial de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, del siguiente tenor literal:

"Acusamos recibo al Presupuesto para el año 2005 de ese Ayuntamiento recibido con fecha 05-04-05.

»Con el fin de remitir a la Dirección General de Administración Territorial, rogamos nos envíen la siguiente documentación:

»- Copia de las reclamaciones presentadas al Presupuesto 2005.

»- Copia de los Informes de la Secretaria sobre esas reclamaciones.



»- Resoluciones de la Alcaldía y/o certificación de los acuerdos plenarios sobre esas reclamaciones”.

2.- Informe jurídico de 19 de abril de 2005, emitido por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento, del que procede destacar los siguientes extremos:

“Primero.- En sesión celebrada con fecha 17 de Diciembre de 2004, la Corporación Municipal adopta acuerdo provisional sobre aprobación del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2005. La copia del acta de la citada sesión es remitida a la administración de la Comunidad Autónoma, con oficio registrado de salida con el número 330, con fecha 22 de Diciembre de 2004.

»Segundo.- Por acuerdo plenario adoptado con fecha 24 de Febrero de 2005, se aprueba definitivamente el Presupuesto Municipal para el ejercicio de 2005, dando traslado del citado acuerdo a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, con fecha 1 de Marzo de 2005, acompañado de oficio número 47 del Registro de Salida.

»Tercero.- Con la remisión de los citados acuerdos se cumple escrupulosamente en tiempo y forma con el contenido del artículo 196.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y artículo 56.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

»Cuarto.- El contenido del escrito a que se hace referencia en el apartado de «Antecedentes», de este Informe lo podemos enmarcar en el contenido del capítulo II del Título V de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (artículos 55 a 62) denominado «Relaciones Interadministrativas».

»El citado artículo 55 establece que «para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativas, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas de un lado, y las Entidades Locales de otro, deberán en sus relaciones recíprocas:



»a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

»b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.

»c) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

»d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas», estando relacionado dicho precepto con el contenido de los artículos 6.1 y 10 del mismo texto legislativo.

»Quinto.- Por su parte la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en su artículo 56.2 establece que: «las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas estarán facultadas para recabar y obtener información concreta sobre la actividad municipal, pudiendo solicitar incluso la exhibición de expedientes y la emisión de informes».

»Es deducible que la petición, firmada por el Secretario Territorial de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, se encuadra en el contenido del citado precepto 56.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, ahora bien aunque no anula su petición sería deseable que la administración autonómica hiciera referencia a los artículos en que se basa para su demanda de ampliación de información, por respeto a los principios en los que se basan precisamente las «relaciones interadministrativas».

»Sexto.- Tratamiento diferente merece, si la petición de ampliación de información se realiza al amparo del contenido del artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en cuanto que establece que la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas consideren, en el ámbito de sus respectivas competencias que un acto o acuerdo de la Entidad Local infringe el ordenamiento jurídico, puede requerirla, con invocación



expresa del presente artículo, para que se anule el acto o acuerdo en el plazo de un mes.

»El apartado 2 del mismo artículo señala que el requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada, debiendo formularse en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

»Obviamente ambas administraciones (en este caso administración autonómica), pueden recurrir a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin necesidad de requerimiento previo”.

Quinto.- A la vista de la documentación enviada, y considerando que coincide con la que se había solicitado al Ayuntamiento de xxxxx mediante el Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 1 de septiembre de 2005, con fecha 19 de octubre de 2005 se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La consulta versa sobre la procedencia o no de petición de documentación efectuada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, relativa a los presupuestos municipales del Ayuntamiento de xxxxx para el año 2005.

El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen con carácter facultativo de acuerdo con lo previsto por el artículo 6 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo la competencia para ello a la Sección Primera conforme a lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo del Pleno de 30 de octubre de 2003, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Como consulta facultativa planteada por una entidad local, su admisibilidad a trámite se encuentra, en principio, condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la citada Ley 1/2002, de 9 de abril:

- a) Que la consulta se realice a través de la Consejería competente en materia de Administración territorial.
- b) Que el acuerdo de solicitar el dictamen facultativo del Consejo se adopte por el Pleno de la Corporación local.
- c) Que la consulta verse sobre asuntos de especial trascendencia o repercusión, apreciada por el Consejo.

Además, por analogía con lo previsto en el artículo 5 respecto de las consultas facultativas que pueden plantear los Presidentes de la Junta y de las Cortes de Castilla y León, el asunto sometido a consulta no debe ser ninguno de los incluidos en el artículo 4 de la ley como sometidos a dictamen preceptivo del Consejo. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en su Dictamen 590/1999, de 20 de mayo, que recoge la doctrina ya expuesta en la Memoria de dicho Alto Cuerpo Consultivo del año 1983.

En el presente caso, los requisitos señalados aparecen debidamente cumplidos:

- a) La consulta se ha recibido en el Consejo en virtud de la Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de 1 de agosto de 2005.
- b) En el certificado expedido por la Secretaria del Ayuntamiento de xxxxx se hace constar que el Pleno de la Corporación aprobó, con fecha 1 de julio de 2005, por mayoría absoluta, solicitar dictamen del Consejo Consultivo sobre este asunto.



c) La especial trascendencia o repercusión a la que se refiere el citado artículo 6 concurre en el presente caso, pues la cuestión planteada versa sobre la procedencia o no de la petición de documentación que efectúa el Secretario General de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León al Ayuntamiento de xxxxx, siendo un asunto íntimamente relacionado con la autonomía local y la cooperación y colaboración interadministrativa.

3ª.- El principio de autonomía local.

Para abordar el análisis de la cuestión planteada, resulta adecuado realizar un análisis previo del principio de la autonomía local en nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución, en su artículo 137, tras declarar que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, proclama que “todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”. El artículo 140 reitera la declaración de la autonomía municipal y el artículo 141 añade que el gobierno y la administración autónoma de las provincias corresponde a las Diputaciones Provinciales u otras Corporaciones de carácter representativo.

No obstante, el constituyente no ha concretado el alcance del principio de autonomía local, por lo que “la concreta configuración institucional de la autonomía local corresponde al legislador, incluyendo la especificación del ámbito material de competencias de la entidad local, así como las fórmulas o instrumentos de relación con otras entidades públicas y el sistema de controles de legalidad constitucionalmente legítimos” (Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1987, de 27 de febrero).

Por ello, el principio de la autonomía local habrá de abordarse desde la doble perspectiva que ofrecen los ámbitos sustanciales presentes en su configuración: la delimitación competencial, las relaciones interadministrativas y el sistema de controles de legalidad constitucionalmente legítimos.

A) Autonomía local y distribución competencial.

Los preceptos transcritos (artículos 137, 140 y 141 de la Constitución) reflejan una concepción amplia y compleja del Estado, siendo



necesario delimitar cuál es el ámbito del principio de autonomía, puesto que, ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado, ya que lo es en función del criterio del respectivo interés: interés del municipio, de la provincia, de la Comunidad Autónoma. Concretar este interés en relación a cada materia no es fácil, y en ocasiones sólo puede llegarse a distribuir la competencia sobre la misma en función del interés predominante, pero sin que ello signifique un interés exclusivo que justifique una competencia exclusiva en el orden decisorio.

Así, “que la Constitución configure los municipios como estructuras básicas de la organización territorial del Estado justifica su autonomía; que ésta sea amparada por una garantía institucional le da una enérgica pretensión de seguridad frente al legislador ordinario; y que los «intereses propios» sean un concepto jurídico indeterminado, plantea la cuestión del contenido de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada” (Dictámenes del Consejo de Estado 1460/2000, de 29 de junio; 1610/200, de 22 de junio; o 2956/2002, de 23 de enero de 2003).

Sin embargo, como ya se anunciaba, la Constitución no define en qué consiste la autonomía local ni tampoco garantiza a las entidades locales un concreto ámbito de competencias; cuestión esta que queda diferida a la ley.

Y es precisamente el hecho de que las competencias locales vengan determinadas en la ley y no en una norma con especial fuerza pasiva, como es el caso de los estatutos de autonomía, lo que hace que la cuestión conecte con el significado de la autonomía local como garantía institucional o, quizá mejor, como garantía constitucional.

Como ya tuvimos ocasión de exponer en nuestro Dictamen 861/2005, de 13 de octubre, el Tribunal Constitucional ha declarado (Sentencia 51/2004, de 13 abril) que la autonomía local, tal y como se reconoce en los artículos 137 y 140 de la Constitución, goza de una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y supone el “derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias (STC 32/1981, de 28 de julio, F. 4)”. La autonomía local “consiste, fundamentalmente en la capacidad de decidir



libremente, entre varias opciones legalmente posibles, de acuerdo con un criterio de naturaleza esencialmente política (STC núm. 4/1981, fundamento jurídico 3º)", de acuerdo con la doctrina expuesta por la Sentencia 193/1987, de 9 de diciembre.

A juicio del Consejo de Estado (Dictamen 2.956/2002, de 23 de enero de 2003), "sería un error cifrar en una magnitud cuantitativa los rasgos identificativos de la autonomía local siendo así que tienen una dimensión cualitativa, vinculada a los que se consideren como «intereses respectivos» de las Corporaciones locales (...) ese «ser» viene hoy día configurado por «un conjunto normativo muy amplio, cuya norma básica es la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local»".

El Tribunal Constitucional considera esta ley como parámetro de constitucionalidad, interpretada conjunta y sistemáticamente con la propia Constitución (Sentencia 27/1987, de 27 de febrero, reiterada en otras posteriores, como la Sentencia 108/1998, de 21 de mayo). Y según la doctrina legal del Consejo de Estado (Dictámenes 48.862/1986, de 7 de abril, y 2.484/98, de 18 de junio), "los preceptos de esta Ley sirven como principios básicos que han de informar toda la regulación del régimen local en los términos y con el alcance que ella misma establece". Como declaran las Sentencias 87/1985, de 16 de julio, y 137/1986, de 6 de noviembre, reiterando lo que viene siendo criterio de aquel Tribunal, "en el recurso abstracto no se fiscaliza si el legislador se atuvo o no, en el momento de legislar, a los límites que sobre él pesaban, sino, más bien, si su producto normativo se atempera, en el momento del examen jurisdiccional, a tales límites y condiciones".

Así, "en absoluto resulta constitucionalmente inadmisibles que, para concretar las competencias de las Entidades locales cuya autonomía se encuentra garantizada por la Constitución, se haya adoptado el criterio básico de remitir tal determinación al legislador sectorialmente competente por razón de la materia. Legislador sectorial que en esa operación de asignación de competencias deberá atenerse a los propios límites de las bases conforme al art. 149.1.18ª de la Constitución en relación con los arts. 137 y 140 de la misma en el sentido anteriormente expuesto" (Sentencia 214/1989, de 21 de diciembre).



La Sentencia del Tribunal Constitucional 159/2001, de 5 de julio, recoge la doctrina del citado Tribunal sobre la autonomía local desde sus primeras Sentencias (4/1981 y 32/1981) y afirma que “sólo aquellos extremos de la LBRL que puedan ser cabalmente enraizados de forma directa en los arts. 137, 140 y 141 CE, de cuyo contenido no representen más que exteriorizaciones o manifestaciones, forman parte del contenido de la autonomía local constitucionalmente garantizada, mientras que los que se refieran a aspectos secundarios o no expresivos de ese núcleo esencial en el que consiste la garantía institucional, que son la mayoría en el seno de la LBRL y que se incardinan, desde el punto de vista competencial, en el art. 149.1.18ª CE, tienen una distinta naturaleza desde el punto de vista constitucional y ordinamental”. Más adelante añade, “en definitiva, la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno. (...). So pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, el legislador tiene vedada toda regulación de la capacidad decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés que se sitúe por debajo de ese umbral mínimo que les garantiza su participación efectiva en los asuntos que les atañen y, por consiguiente, su existencia como reales instituciones de autogobierno”.

Resulta, por tanto, que el parámetro de control ha de ser el principio de la autonomía local en los términos en que se halla protegido por la garantía institucional, y que tal canon de constitucionalidad vendrá integrado por las normas constitucionales que establecen la autonomía local, el estatuto de autonomía correspondiente y las leyes del Estado que delimiten el contenido de la garantía con base en el artículo 149.1.18ª de la Constitución. También habrá de tenerse en cuenta, como lo hizo el propio dictamen citado, la Carta Europea de la Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 y ratificada por España el 20 de enero de 1988, cuyo artículo 3 define la autonomía local como “el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes”, sin perjuicio de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la inidoneidad de los tratados



internacionales para actuar como canon de constitucionalidad de las leyes (Sentencia 235/2000, de 5 de octubre).

La autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal que permite, por lo tanto, configuraciones legales diversas, válidas en cuanto respeten aquella garantía institucional. Así pues, en relación con el juicio de constitucionalidad, sólo cabe comprobar si el legislador ha respetado esa garantía institucional. “Como tantos otros conceptos de la misma naturaleza en nuestro texto constitucional, el de los «intereses respectivos» de las Comunidades Autónomas, de los municipios o de las provincias, cumplen sobre todo la función de orientar al legislador para dotar a estas entidades territoriales de los poderes o competencias precisos para gestionarlos. Es el legislador, sin embargo, el que, dentro del marco de la Constitución, determina libremente cuáles son estos intereses, los define y precisa su alcance, atribuyendo a la entidad las competencias que requiere su gestión” (Sentencia 37/1981, de 16 de noviembre). Es claro, por consiguiente, que el criterio para resolver la cuestión competencial ha de ser construido a partir de la norma legal, sin reducir su alcance mediante una nueva conexión entre su significado literal y la noción de “interés de la Comunidad Autónoma”.

B) Autonomía local y relaciones interadministrativas.

Cuando se habla de relaciones interadministrativas de los entes locales, en sentido estricto, se está haciendo referencia a las relaciones de las corporaciones locales con el Estado y con las Comunidades Autónomas, es decir, con los otros niveles territoriales. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), prevé el sistema por el que se articula este tipo de relaciones, regulación que tiene su fundamento constitucional en el hecho de que compete al Estado regular las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Dado el contenido de la consulta sobre la que versa el presente dictamen, se abordará el tema de las relaciones interadministrativas desde la perspectiva de la coordinación y control del Estado y las Comunidades Autónomas sobre los entes locales.

Para entender el sistema de relaciones interadministrativas previsto en la LRBRL, es preciso partir del principio de autonomía de las



entidades locales, y también de la especial configuración de la autonomía local como garantía institucional, para afirmar, desde esa perspectiva, que el principio de autonomía local consagrado en la Constitución como principio estructural rector de la organización territorial, cuyo desarrollo corresponde al legislador, que garantiza a los entes territoriales de ámbito municipal o provincial la capacidad de decidir libremente y bajo su plena responsabilidad entre varias opciones legalmente posibles aquella que estime oportuna con arreglo a criterios esencialmente políticos, que es circunstancial a su caracterización como poder público territorial y a su capacidad de autodeterminación de sus propios intereses (Sentencias del Tribunal Constitucional 32/1981, de 28 de julio, y 4/1981, de 2 de febrero), es compatible con la existencia de controles de legalidad y oportunidad ejercidos por otra Administración de ámbito territorial superior por razones puntuales, siempre que ostenten un título competencial habilitante y que no sea susceptible de configurarse como un control genérico, indeterminado o jerárquico.

Así, las Sentencias 4/1981, de 2 de febrero, y 14/1981, de 29 de abril, afirman, en primer lugar, que los controles de oportunidad sobre la actuación de los entes locales sólo serían viables excepcionalmente por razones amparadas en la propia Constitución, pues “de lo contrario la autonomía garantizada por la Constitución quedaría afectada en los supuestos en que la decisión correspondiente a «la gestión de los intereses respectivos» fuera objeto de un control de oportunidad de forma tal que la toma de la decisión viniera a compartirse por otra Administración”. Y en segundo lugar, en cuanto a los controles de legalidad, además de que son viables si se prevén en la ley, puesto “que el principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias, si bien no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las Entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras Entidades territoriales. En todo caso, los controles de carácter puntual habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la Entidad local incidan en intereses generales concurrentes con los propios de la Entidad, sean del municipio, la provincia, la Comunidad Autónoma o el Estado”.

También el artículo 8 de la Carta Europea de Autonomía Local establece que todo control administrativo sobre las entidades locales no puede



ser ejercido sino según las formas y los casos previstos por la Constitución y por la ley, y en la observancia del principio de proporcionalidad entre la amplitud de la intervención de la autoridad de control y la importancia de los intereses que pretende salvaguardar.

Este precepto convencional de la Carta Europea de Autonomía Local, que constituye una norma de derecho interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución, no declara la ilegitimidad de los controles administrativos ejercitados por otra Administración sobre los actos de las entidades locales, sino que auspicia un estándar mínimo en la materia que debe considerarse se refuerza por los mecanismos establecidos en la LRBRL, que tiene una marcada orientación jurisdiccional al reservar a la jurisdicción contencioso-administrativa el control de juridicidad de los actos de las entidades locales.

Y en el mismo sentido de lo ya expuesto, se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencias de 20 de enero de 2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) y de 2 de febrero de 2005 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª). Señala esta última que “el núcleo básico de la autonomía local está constituido por la improcedencia de controles, incluidos los de legalidad, que conviertan la Administración local en una Administración subordinada, entre otras, a la estatal o a la autonómica, conforme se desprende de los arts. 3º y 4º de la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1984, ratificada por España en 20 de enero de 1988, y de reiterada doctrina constitucional, y aun ello con importantes matizaciones solo referidas a controles genéricos –STC 4/1981, de 2 de febrero y 36/1994, de 10 de febrero–, hasta el punto de que el *desideratum* en la materia estaría constituido por una reserva absoluta de la Jurisdicción –no, por tanto, en favor de otras Administraciones–, que sería la única habilitada, con arreglo a los arts. 103 y 106 de la Constitución, para verificar la legalidad de la actuación de las entidades locales, la más elemental lógica obliga a concluir que no es control que degrade la autonomía municipal someter a revisión jurisdiccional actos o acuerdos adoptados por las Corporaciones locales, en el marco, sí, de sus competencias, pero con clara infracción del ordenamiento jurídico. Con otras palabras: los arts. 64 y 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local no significan el establecimiento ni de un control genérico de legalidad, ni de un control específico de las Comunidades Autónomas sobre los actos y acuerdos de las Corporaciones locales, sino solo la posibilidad de someterlos a revisión



jurisdiccional mediante procedimientos singulares que contemplan una fase previa de rectificación de ilegalidades que queda en manos de la correspondiente entidad local. Pero el control de legalidad no lo llevan a cabo las Administraciones estatal o autonómica, sino los órganos jurisdiccionales Contencioso-Administrativos. Estos preceptos, en suma, plantean solo un problema de legitimación procesal, en cuanto aquí importa, de las Comunidades Autónomas para someter esos actos a revisión jurisdiccional y como tal problema de legitimación ha de ser tratado, es decir, con la amplitud a que obliga el reconocido jurisprudencialmente principio *pro actione* y asimismo con la amplitud derivada del también amplísimo criterio con que ha de analizarse el concepto de interés legítimo. La tan aludida e indefinida frase «en el ámbito de sus respectivas competencias» que utiliza el art. 65 de la Ley Reguladora de las Bases tantas veces mencionada no puede, pues, ser interpretada con criterio literalista, sino con la amplitud que exige el tratamiento de un tema de legitimación. En definitiva, bastará con el anclaje que suponga el reconocimiento estatutario de competencias en el régimen local para que pueda someterse a revisión jurisdiccional –sin la más mínima lesión, por tanto, del principio constitucional de autonomía municipal– un acto o acuerdo de entidades locales que infrinja el ordenamiento que las mismas deben aplicar y respetar”.

Continúa la sentencia destacando que en el artículo 34 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León, “se establece como competencia, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado, entre otras, en materia de régimen local, añadiendo que en estas materias, y salvo norma en contrario, corresponde además a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección, lo que justifica, en los términos expuestos en la jurisprudencia citada, la legitimación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la impugnación de los Acuerdos objeto de litigio al amparo del artículo 65 de la Ley 7/1985”.



4ª.- Las relaciones interadministrativas y la impugnación de actos y acuerdos de las corporaciones locales en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las relaciones interadministrativas se regulan en el título V de la Ley 7/1985; concretamente en los artículos 55 a 62. Dentro de estas relaciones suele hablarse, por una parte, de coordinación, y por otra, de colaboración y cooperación.

El artículo 3.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, afirma que “las Administraciones Públicas en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación, por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos”.

La cooperación implica un conjunto de mecanismos de articulación voluntaria, mientras que la colaboración es un deber implícito en la Constitución, derivado de la existencia de una pluralidad de entes territoriales dotados de autonomía.

El deber de colaboración se regula en los artículos 55 y 56 de la LRBRL. El primero de ellos contempla en sus líneas esenciales ese deber, mientras que el segundo desarrolla el deber de información interadministrativa en su vertiente de remisión de los actos y acuerdos locales al Estado y a la Comunidad Autónoma.

Este deber de colaboración se plasma en dos vertientes, una positiva, en tanto obligación de hacer, consiste básicamente en el deber de facilitar información y el deber de asistencia activa, y otra negativa, que implica la necesidad de respetar las competencias ajenas en el ejercicio de las propias, ejercitando éstas de buena fe.

Una de las manifestaciones de este deber de colaboración viene dado por el deber de información, que encuentra su reflejo en varios preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tal y como se expondrá a continuación.

En primer lugar, el artículo 10.1 establece que “la Administración Local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los



deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos”.

Por su parte, el artículo 55, ubicado en el título V de la citada ley, y más concretamente en el capítulo relativo a las relaciones interadministrativas, dispone: “Para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativas, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de un lado, y las Entidades locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas:

»c) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre su propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos”.

Ahora bien, es necesario señalar que para que ese deber de información se materialice dentro de los límites previstos legalmente, será preciso señalar las razones por las que se solicita dicha información o, lo que es lo mismo, indicar por qué la misma es relevante para el eficaz cumplimiento de sus propias funciones. Así se infiere de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1993, que resolvió un caso en que la información solicitada a un municipio había resultado abusiva, indicando, entre otras razones, “que no era de aplicación el artículo 55.c) de la Ley 7/1985, ya que el Estado no había explicado las razones por las que la información solicitada debía ser relevante para el ejercicio de sus funciones”.

Un ejemplo significativo de la manifestación de este deber podría encontrarse en la obligación que pesa sobre un Ayuntamiento determinado de facilitar los datos que figuran en el padrón a otra Administración para el adecuado ejercicio de sus competencias. En este sentido el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de noviembre de 1996, había afirmado el deber del Ayuntamiento de cesión de datos del padrón referentes a un vecino a la Jefatura de Tráfico, en un supuesto en que el titular de un vehículo con el que se había cometido una infracción había cambiado de domicilio sin haberlo comunicado. Señala la sentencia: “El Padrón municipal, relación circunstanciada de los residentes y transeúntes en el término municipal, como expresa el artículo 17 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, tiene el carácter de «documento público y fehaciente para todos los actos efectos administrativos», siquiera en todo caso se garantiza al propio tiempo «el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución», sin que



se establezca su carácter secreto, y si a ello añadimos, al margen de esa proclamada, sin reserva alguna eficacia administrativa, que el artículo 10 de la misma Ley determina que la Administración Local y las demás Administraciones públicas han de ajustar sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración y coordinación, en tanto que el 55, al normar sobre las relaciones interadministrativas, preceptúa que para la efectividad de la coordinación y eficacia administrativa, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de un lado, y las Entidades Locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas «facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el desarrollo por éstas de sus cometidos», parece obvio concluir que el Ayuntamiento de Madrid se encuentra ya en principio, esto es en contemplación exclusiva de las citadas normas de régimen local, obligado a facilitar el domicilio de un vecino, solicitado por órgano de la Administración del Estado para el desarrollo de las competencias administrativas que le son propias”.

Aunque es cierto que el deber de información en ciertos casos puede encontrarse condicionado por las obligaciones emanadas de la regulación relativa a la cesión de datos de carácter personal, ya en Sentencia de 16 de noviembre de 1988 el Tribunal Supremo indicaba que, a su juicio, el padrón sólo debía contener los datos personales precisos para ciertas relaciones jurídico públicas.

Continuando en sede de relaciones interadministrativas, el artículo 56 contempla el deber de las corporaciones locales de comunicar los actos y acuerdos adoptados por las mismas. Dispone este precepto:

“1.- Las entidades locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia, o en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas. Los Presidentes y, de forma inmediata los Secretarios de las Corporaciones serán responsables inmediatos del cumplimiento de este deber.

»2.- En todo caso, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas estarán facultadas, con el fin de comprobar la efectividad, en su aplicación y, respectivamente, de la legislación estatal y la autonómica para recabar y obtener información concreta sobre la actividad



municipal, pudiendo solicitar incluso la exhibición de expedientes y la emisión de informes.

»3.- La Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas deberán facilitar el acceso de los representantes legales y de las Entidades locales a los instrumentos de planificación, programación y gestión de las obras y servicios que les afecten directamente”.

El análisis de este precepto plantea varias cuestiones, que a continuación pasamos a examinar.

En primer lugar, puede decirse que las corporaciones locales satisfacen su deber de información remitiendo “copia o extracto” de resumen, sin que sea posible que envíen el expediente íntegro que funda los acuerdos.

“La norma impone a las Comunidades Autónomas un deber de diligencia, en compensación a la posibilidad privilegiada de impugnación que se le concede. Así pues, las Comunidades Autónomas tienen la servidumbre de recibir, examinar, leer y hacer la crítica de todas las copias de los acuerdos de las Corporaciones Locales, y no tienen otra forma de ejercer su función de control; si las copias recibidas no son suficientemente explícitas acerca de lo acordado, pueden pedir la información que deseen (...)” (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1996).

“Lo que no es conforme a Derecho es que, en una norma autonómica reglamentaria se exijan para la primera remisión del acuerdo datos que la Ley Estatal solo permite solicitar por vía de ampliación de la información, ni que de esa forma se disminuya el plazo para su remisión” (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1998).

Hay que tener en cuenta que esta solicitud de información debe obedecer a la finalidad de verificar la efectividad de la aplicación de la legislación respectiva. Es decir, su finalidad no puede consistir en un control de oportunidad sobre la actuación de la entidad local, sino un control de legalidad. Precisamente debido a este carácter, se entiende que dicha facultad no debe ejercerse de una manera genérica, es decir, no cabría, por ejemplo, solicitar la remisión de la totalidad de los expedientes municipales; ello supondría un ejercicio abusivo de esa facultad que podría colapsar la actuación municipal.



Parece, pues, que debe tratarse de informaciones concretas, sea sobre concretos asuntos o sobre concretas cuestiones.

La segunda cuestión que se plantea es la de los plazos en que debe cumplirse este deber de remisión de los acuerdos adoptados.

En este punto la Ley 7/1985, de 2 de abril, se remite a la regulación reglamentaria, concretamente, al artículo 196.3 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que dispone que dicha remisión debe efectuarse en el plazo de seis días –hay que entender hábiles– a contar desde la adopción del acto o acuerdo. Es evidente que el plazo de seis días lo es para remitir el acuerdo, no para que el mismo llegue al registro del órgano competente.

En tercer lugar, este deber de remisión de actos y acuerdos adoptados debe ponerse en relación con los artículos 64 y siguientes de la LRBRL, ubicados dentro del título V de la ley, y, concretamente, en el capítulo III, relativo a la impugnación de actos y acuerdos y el ejercicio de acciones.

El primero de ellos regula la posibilidad de solicitar ampliación de esa información recibida, en los siguientes términos:

“La Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas pueden solicitar ampliación de la información a que se refiere el número 1 del artículo 56, que deberá remitirse en el plazo máximo de veinte días hábiles, excepto en el caso previsto en el artículo 67 de esta Ley, en el que será de cinco días hábiles. En tales supuestos se suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el número 2 del artículo 65 y el 1 del artículo 67 que se reanudarán a partir de la documentación interesada”.

La solicitud de ampliación de la información parece ir encaminada, en este caso, a una eventual impugnación jurisdiccional del acto o acuerdo, si existen indicios de que el mismo puede ser contrario a derecho. Esta es la interpretación sistemática que procede hacer, máxime si se considera que de no ser ésta la finalidad, dicha solicitud de ampliación de información no se regularía dentro del capítulo dedicado a la impugnación de los actos o acuerdos locales.



Por ello, es preciso poner en relación este precepto con el artículo 65 de la LRBRL, según el cual:

“1. Cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de sus respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes.

»2. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

»3. La Administración del Estado o, en su caso, de la comunidad autónoma podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el plazo del requerimiento dirigido a la Entidad local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello.

»4. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar directamente el acto o acuerdo ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, sin necesidad de formular requerimiento, en el plazo señalado en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción”.

Por su parte, el artículo 215 del referido Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, reproduce, en gran medida, lo dispuesto en el artículo 65 de la LRBRL, añadiendo, en relación con el plazo fijado para formular el requerimiento, que este plazo se contará a partir de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo, y con cobertura expresa en el artículo 64 de la LRBRL que, si se hubiera solicitado ampliación de información, quedará interrumpido el cómputo del plazo, “que se reanudarán a partir de la recepción de la documentación interesada”.

Ahora bien, la petición de ampliación de información debe realizarse observando una serie de requisitos con el fin de evitar el ejercicio abusivo de esta facultad y un indebido obstáculo a la eficaz actuación municipal. Así, en



principio, debe ser todo lo más explícita posible; es decir, si los antecedentes obrantes en poder de la Administración requirentes son suficientes para ello, parece lógico indicar con el mayor grado de detalle posible qué es lo que en concreto se quiere conocer. Otra posibilidad es solicitar la remisión de todo el expediente, teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por la cesión de datos personales. Y, desde luego, como afirma el Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de abril de 1997, la solicitud debe efectuarse por escrito.

5ª.- Aplicación de las consideraciones expuestas a la consulta formulada.

La consulta a la que pretende dar respuesta el presente dictamen versa sobre si ha lugar o no a la petición de documentación que efectúa el Secretario General de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, concerniente a los presupuestos municipales para el ejercicio 2005, así como sobre la procedencia, en su caso, de indicar el precepto legal en el que se fundamenta la solicitud.

Tal y como ha sido expuesto, además de la obligación genérica impuesta en el artículo 10 de la LRBRL, de que la Administración local y las demás Administraciones Públicas ajusten sus relaciones recíprocas a los deberes, entre otros, de información mutua, el artículo 55.c) del texto legal precitado reproduce esta obligación para las Administraciones Públicas, pero referida a la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

En el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta el contenido de la información solicitada, referida a la copia de las reclamaciones presentadas durante el procedimiento de elaboración del presupuesto, copia de los informes de la Secretaria sobre tales reclamaciones, así como la Resolución de la Alcaldía y/o certificación del acuerdo plenario sobre las reclamaciones, no parece que la Administración autonómica solicite tal información con el fin de obtener datos necesarios para conseguir, en sentido estricto, el adecuado ejercicio de sus competencias.

No obstante, y en el caso de que la petición respondiera a la necesidad indicada, hay que considerar que, como ya se ha expuesto en el análisis del precepto en cuestión efectuado anteriormente, sería necesario que la petición



de documentación fuera acompañada de una explicación acerca de las razones que motivan la solicitud y de la importancia que tiene la información que pretende obtenerse, en aras a conseguir el eficaz cumplimiento de sus propias competencias y funciones. En el caso de referencia, en el escrito remitido por el Secretario General de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx al Ayuntamiento de xxxxx no existe ninguna referencia dirigida a exponer las razones a las que responde el interés en obtener la información que se solicita, razón por la que no será de aplicación el artículo 55.c) de la LRBRL, según señaló el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 21 de septiembre de 1993.

Por otra parte, el artículo 56.1 de la LRBRL impone a las entidades locales el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas el extracto comprensivo de los actos o acuerdos de las mismas, en los plazos y forma establecidos en el artículo 196 del citado Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico.

Aplicando las previsiones de los preceptos indicados al supuesto objeto de análisis, observamos que, según se deduce del informe jurídico de 12 de abril de 2005, emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de xxxxx, las remisiones de los actos y acuerdos adoptados dentro del proceso de elaboración del presupuesto municipal para el 2005 se ajustaron a las exigencias emanadas de los preceptos indicados.

Así, la Corporación municipal, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2004, adoptó un acuerdo provisional sobre la aprobación del presupuesto municipal para el ejercicio 2005, y la copia del acta de la citada sesión se remitió a la Administración de la Comunidad Autónoma con fecha 22 de diciembre.

La aprobación definitiva del presupuesto municipal para el ejercicio 2005 se produjo por Acuerdo plenario adoptado con fecha 24 de febrero de 2005, Acuerdo del que se dio traslado a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León con fecha 1 de marzo de 2005.

En efecto, el Ayuntamiento de xxxxx cumplió con su deber de información, remitiendo la copia de los acuerdos adoptados, correspondientes a la aprobación provisional y definitiva del presupuesto, dentro del plazo de seis



días desde la adopción de los mismos, según dispone el artículo 196.3 del Reglamento de organización y funcionamiento de régimen jurídico. Se supone que tales documentos bastarían para que, en nuestro caso, la Comunidad Autónoma ejerza la función de control que le corresponde.

Sin embargo, ello no obsta para que si las copias de los acuerdos remitidos no eran suficientemente explícitas acerca de lo acordado, la Administración autonómica pudiera obtener, por la vía de ampliación de la información y al amparo de lo establecido en el artículo 56.2 de la LRBRL, otros datos concretos y detallados relativos a la actuación municipal, pudiendo solicitar, incluso, la exhibición de expedientes y la emisión de informes, pero con el límite de que esta facultad no se ejerza de forma genérica y abusiva, que en nada se adecuaría a la auténtica finalidad que persigue el derecho de la Administración autonómica a ser informada en estos supuestos, que no es otra que comprobar la efectiva aplicación de la legislación que debe ser observada por los entes locales.

Es cierto que el artículo 56 no establece la obligación expresa de mencionar el precepto en que se fundamenta la petición de ampliación de la información, como tampoco se contempla en el artículo 64 de la LRBRL, en el que se prevé la posibilidad de requerir información con el fin, tal y como se deduce de la ubicación sistemática de este precepto, de llevar a cabo una eventual impugnación jurisdiccional de los actos o acuerdos remitidos, en cuanto se considere que pueden suponer una infracción del ordenamiento jurídico.

La obligación de hacer referencia al precepto expreso sí consta, por el contrario, recogida en el artículo 65 de la LRBRL, en los casos en que la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas requieran a la entidad local para que anule el acto o acuerdo que se considera que infringe el ordenamiento jurídico. En el caso presente, este requerimiento no se ha producido, sino que únicamente se ha solicitado una información adicional a la que proporcionaban los acuerdos remitidos, sin que para ello sea estrictamente necesario referirse al precepto en que se fundamenta. La relación que puede establecerse entre la información complementaria y el requerimiento que, en su caso, se realice, es que el plazo de quince días a partir de la recepción del acuerdo –que es el establecido para su formulación– quedará en suspenso hasta el momento en que se reciba la documentación solicitada.



No debe olvidarse que los dos supuestos de ampliación de información recogidos en los artículos 56.2 y 64 de la LRBRL guardan una estrecha relación, pues en ambos casos la finalidad subyacente es la de obtener elementos de juicio suficientes para determinar si los acuerdos o actos de una Administración local han sido adoptados observando la efectiva aplicación de la legislación vigente (artículo 56), y disipar las dudas cuando se considere que dichos actos o acuerdos puedan suponer una infracción del ordenamiento jurídico (artículo 64). Por lo tanto, no parece que el hecho de solicitar ampliación de información a un Ayuntamiento sobre determinados actos o acuerdos adoptados genere una incógnita total respecto al objetivo concreto a que responde la petición y que está claramente determinado en los preceptos aludidos.

Sin embargo, tampoco debe pasar desapercibida la distinta reacción que puede ocasionar el hecho de que la petición de documentación se fundamente en el artículo 64 de la LRBRL, puesto que, dada la ubicación del precepto, parece que la solicitud de información complementaria podría responder, en este caso, a la existencia de indicios de que los actos o acuerdos enviados supongan una infracción del ordenamiento jurídico, revelándose así la intención de la Administración solicitante de requerir, en su caso, al Ayuntamiento para que se anule el acto o el acuerdo previamente remitido o, directamente, proceder a la impugnación del mismo. Por ello, y en aras a que las relaciones entre Administraciones se desarrollen dentro del marco de máxima consideración y seguridad jurídica, desde este Consejo Consultivo se considera conveniente la alusión a los preceptos que, en cada caso, puedan motivar la petición de documentación complementaria relativa a los actos o acuerdos de las corporaciones locales.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse afirmando que el hecho de que en el escrito remitido por el Secretario General de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx al Ayuntamiento de xxxxx, solicitando el envío de determinados documentos correspondientes al expediente de los presupuestos municipales de 2005, no conste expresamente la referencia al precepto en que se fundamenta la petición, no debe suponer un impedimento para que el envío de la documentación requerida se haga efectivo, sin perjuicio de considerar conveniente la referencia expresa del precepto en el que se ampara.



Finalmente, es preciso advertir que la facultad concedida a las Administraciones estatal y autonómica, en orden a la solicitud de información adicional, debe utilizarse observando el respeto que debe estar presente en todas las relaciones interadministrativas, evitando un uso abusivo e injustificado de la misma que pudiera suponer un serio obstáculo para la eficaz actuación municipal, a que todas las corporaciones locales están llamadas.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León, en relación con las cuestiones planteadas, informa:

Resulta procedente la petición de documentación efectuada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx al Ayuntamiento de xxxxx, aun cuando no se haga referencia expresa al precepto legal en que se fundamenta su petición, sin perjuicio de considerar conveniente su alusión.

No obstante V.E. resolverá lo que estime más adecuado.